

Portal información REACH-CLP



PARTE II (de III)

1 de julio de 2026

MAYO 2026 -V.2

Modificaciones del reglamento CLP introducidas por el Reglamento 2024/2865

Introducción

Desde el año 2008, la UE cuenta con el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado (CLP), que incorpora los criterios de clasificación y las normas de etiquetado acordados a nivel de las Naciones Unidas (Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (GHS)).

El reglamento CLP obliga a las empresas a clasificar, etiquetar y envasar sus productos químicos, así como a notificar determinadas mezclas a los centros antitóxicos antes de comercializarlos, de acuerdo con normas jurídicamente vinculantes. Durante todo este tiempo, mediante las ATP (Adaptaciones al Progreso Técnico) se ha ido actualizando el Anexo VI (clasificación armonizada) y adaptando el reglamento a las actualizaciones del

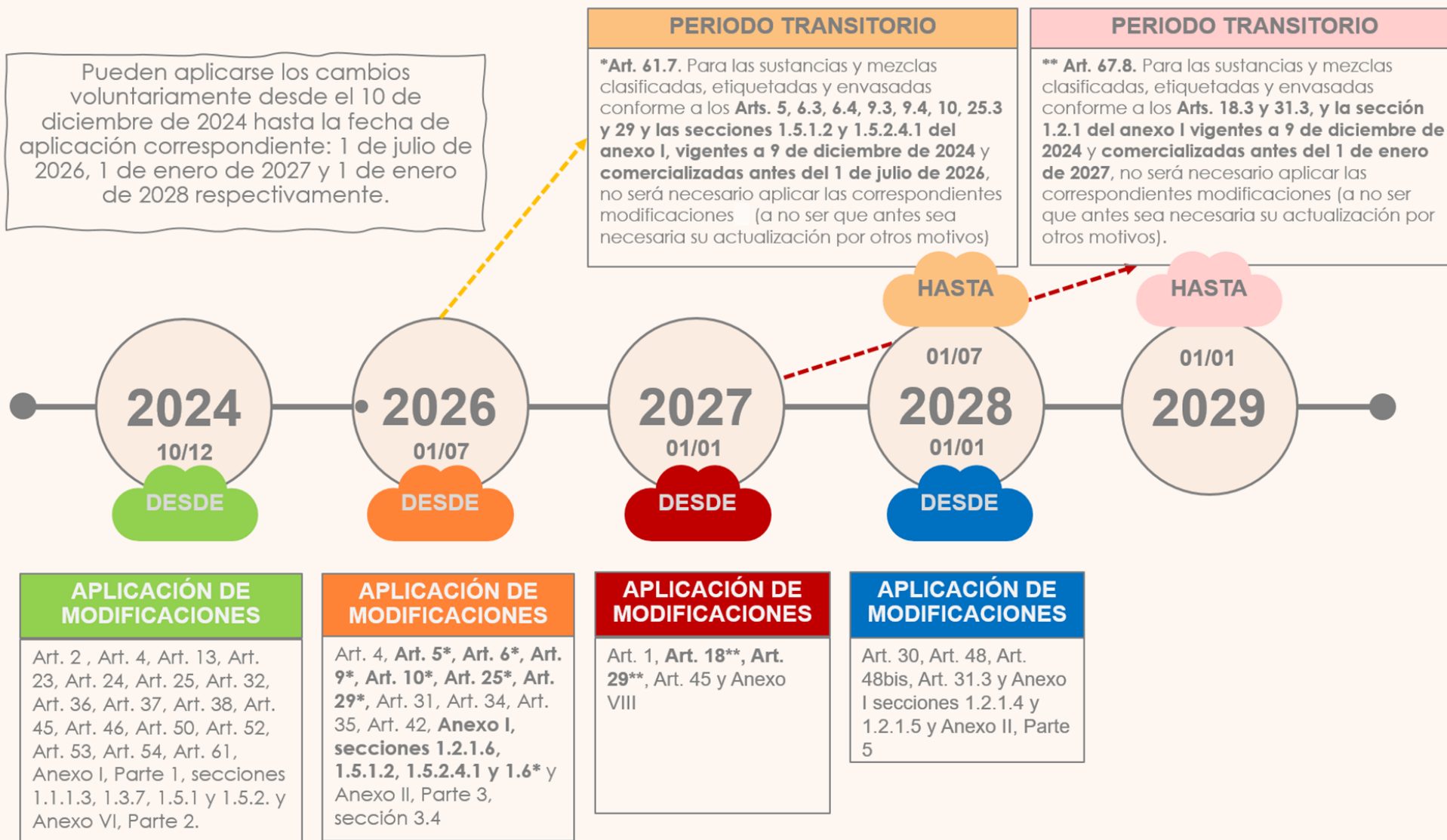


REGLAMENTO (UE) 2024/2865, QUE MODIFICA EL ARTICULADO Y ANEXOS DEL REGLAMENTO CLP Y REGLAMENTO (UE) 2025/2439, QUE MODIFICA DETERMINADAS FECHAS DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2024/2865.

El Reglamento (UE) 2024/2865 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, que modifica el Reglamento CLP, supone una revisión generalizada del articulado y los anexos de CLP, con medidas relativas a la venta en línea (información sobre los peligros de los productos), el etiquetado (etiquetas desplegables, tamaño de letra), la regulación de la venta de productos químicos domésticos a través de las estaciones de recarga, Inventario de C&L más fácil de usar, normas explícitas para la clasificación de sustancias complejas (aquellas que contienen más de un componente), teniendo en cuenta las especificidades de las sustancias complejas naturales, como los aceites esenciales. Los centros de toxicología recibirán información más completa sobre emergencias médicas, especialmente en el caso de distribución transfronteriza.

La mayoría de las modificaciones son de aplicación desde el **10 de diciembre de 2024** (incluidas en la ficha "Parte I"), pero otras serán de aplicación a partir de **1 de julio de 2026** (incluidas en la ficha "parte II") o **1 de diciembre de 2027** (incluidas en la ficha "parte III") con disposiciones transitorias. El Reglamento 2025/2439, llamado "stop the clock", proroga la fecha de aplicación hasta el **1 de enero de 2028** (incluidas en la ficha "parte III") de las modificaciones relativas al formato de etiquetas, la publicidad, las ofertas de venta a distancia, el reetiquetado y disposiciones etiquetado de los combustibles suministrados en las estaciones de servicio.

Fechas de aplicación de las modificaciones del articulado y anexos del reglamento CLP introducidas por el Reglamento 2024/2865



Aplicación desde el 1 de julio de 2026 (I)

Artículo	Tipo de modificación	Contenido
Art. 4 Obligaciones generales de clasificación etiquetado y envasado	Se añade el Art. 4.11	Establece que no se comercializará una sustancia o mezcla a menos que un proveedor establecido en la Unión, que se identificará en la etiqueta, cumpla en el transcurso de una actividad industrial o profesional los requisitos establecidos en el presente Reglamento en relación con la sustancia o mezcla en cuestión.
Art. 5* Identificación y examen de la información disponible sobre las sustancias	Se añade el Art.5.1.c)bis) Se añaden los Art. 5.3-5.8 y párrafo final	Inclusión de datos procedentes de metodologías de nuevo enfoque en la evaluación de sustancias. Especificación de condiciones para evaluar sustancias que contienen múltiples componentes utilizando datos de componentes individuales y el procedimiento para que la Comisión establezca exenciones.. De momento la excepción es únicamente para sustancias que contienen más de un componente extraídas de plantas o partes de plantas y sean sustancias no modificadas químicamente tal como se definen en el artículo 3.40 del reglamento REACH.
Art. 6* Identificación y examen de la información disponible sobre las mezclas	Se añade el Art. 6.1.c)bis Nueva redacción de los Art. 6.3 y 6.4	Inclusión de datos procedentes de metodologías de nuevo enfoque en la evaluación de mezclas. Actualización de las reglas para evaluar las propiedades CMR, alteración endocrina, PMB y mPmB y PMT y mPmM de las mezclas utilizando datos de sustancias individuales.
Art. 9* Evaluación de la información sobre el peligro de sustancias y mezclas	Nueva redacción de los Art. 9.3 y 9.4	Aclarar la interacción entre los principios de extrapolación y la determinación del peso de la evidencia mediante el juicio de expertos.
Art. 10* Límites de concentración, factores M y estimaciones de toxicidad aguda para la clasificación de sustancias y mezclas	Nueva redacción del Art. 10.1-11	Se sustituye el Art. 10 por completo, especificando las reglas para que los fabricantes, importadores y usuarios intermedios puedan establecer LCE, factores M y ETA y los criterios para los casos de impurezas, aditivo o un componente individual identificado y de mezclas en mezclas.
Art. 25* Información suplementaria que debe figurar en la etiqueta	Nueva redacción del Art. 25.3 Nueva redacción del Art. 25.6, párrafo primero	Aclara las condiciones que debe cumplir la información suplementaria voluntaria. Aclara la aplicación de normas de etiquetado especiales a las mezclas específicas incluidas en la parte 2 del Anexo II.

Aplicación desde el 1 de julio de 2026 (II)

Artículo	Tipo de modificación	Contenido
Art. 29* Excepciones a los requisitos de etiquetado y envasado	Nueva redacción del Art. 29.1	Aclara la exención de los requisitos de etiquetado debido al tamaño o forma del envase para el idioma o idiomas del estado miembro donde se comercializa.
	Nueva redacción del Art.29.3	Aclara los requisitos de información de etiquetado para sustancias y mezclas suministradas sin envasar e incluidas en la sección 5 del Anexo II.
Art. 31 Reglas generales para la aplicación de las etiquetas	Nueva redacción del Art. 31.1	Incluye la posibilidad de utilizar etiquetas desplegadas de manera habitual: “La etiqueta se fijará firmemente a una o más superficies del envase que contenga directamente la sustancia o mezcla, y se leerá en sentido horizontal en la posición en que se deja normalmente el envase. La etiqueta podrá presentarse en forma de etiqueta plegable”.
	Se añade el Art. 31.1.bis	Se introducen disposiciones para el formato de las etiquetas desplegadas (sección 1.2.1.6 del anexo I).
	Se añade el Artículo 31.1 ter	Se introducen disposiciones para el uso de la etiqueta digital conforme a lo dispuesto en el Art. 34 bis, apartado 1.
Art.34 bis Etiquetado físico y digital y		En el TÍTULO III - COMUNICACIÓN DEL PELIGRO MEDIANTE EL ETIQUETADO, se añade un nuevo Capítulo 3 Modelos de etiquetado con dos artículos:
Art. 34 ter Requisitos para el etiquetado digital	Se añade el Art. 34.bis	Se podrá usar únicamente una etiqueta digital y en los casos establecidos en la sección 1.6 del anexo I.
	Se añade el Art. 34.ter	Establece las normas generales y requisitos técnicos para el etiquetado digital.
Art. 35 Envasado	Se añade el Art. 35.2.bis)	Especifica las condiciones para el suministro de sustancias y mezclas peligrosas a través de estaciones de recarga o sin envasar a los consumidores y usuarios profesionales (sección 3.4 del anexo II).
Art. 40 Notificación obligatoria a la Agencia (ECHA)	Nueva redacción Art. 40.1. párrafo primero, letra e)	Se deben incluir los límites de concentración específicos (LCE), los factores M o las estimaciones de toxicidad aguda (ETA), en su caso, junto con una justificación según las partes pertinentes de las secciones 1, 2 y 3 del anexo I del Reglamento REACH.
	Se añaden el Art. 40. 1, párrafo primero, letras g) y h).	Obligación de incluir el motivo de la divergencia con respecto a la clasificación más estricta por clase de peligro
	Nueva redacción del Art. 40.1, párrafo segundo	Obligación de incluir el motivo de la introducción de una clasificación por clase de peligro más estricta que la que figura en el catálogo. Establece los plazos para la notificación de lo anterior a la ECHA.

Aplicación desde el 1 de julio de 2026 (III)

Artículo	Tipo de modificación	Contenido
Art. 42 Catálogo de clasificación y etiquetado	Nueva redacción del Art. 42.1, párrafo tercero Se añade el Art. 42.3 bis	Aclara la información que la ECHA debe poner a disposición del público en el inventario de clasificación y etiquetado. Se incluirá la identidad de los notificantes responsables de la comercialización de la sustancia, excepto si éstos han solicitado la confidencialidad de este dato. "Cuando la Agencia considere que una entrada está incompleta, es incorrecta o está obsoleta, solicitará al notificante que notifique la entrada correcta."
Anexo I* Requisitos de clasificación y etiquetado de sustancias y mezclas peligrosas	Se añade la sección 1.2.1.6 Nueva redacción de la Sección 1.5.1.2 Nueva redacción de la Sección 1.5.2.4.1 Se añade la sección 1.6	<u>Etiquetas desplegadas</u> : establece los requisitos para el uso de etiquetas desplegadas, incluido el contenido de las páginas delantera, interiores y posterior. <u>Requisitos de la etiqueta del envase interior</u> : especifica los elementos mínimos de la etiqueta que se requieren en el envase interior cuando se aplica la Sección 1.5.1.1 del Anexo I. <u>Exenciones de la etiqueta del envase interior</u> : detalla situaciones específicas en las que se pueden omitir elementos de la etiqueta del envase interior. <u>Elementos de la etiqueta que pueden proporcionarse únicamente en una etiqueta digital</u> : La información suplementaria a que se refiere el Art. 25.3 (información suplementaria voluntaria).
ANEXO II Reglas particulares para el etiquetado y envasado de determinadas sustancias y mezclas Parte 3 REGLAS PARTICULARES DE ENVASADO	Se añade la Sección 3.4.	<u>Suministro a través de estaciones de recarga</u> : describe las condiciones para el suministro de sustancias y mezclas peligrosas a través de estaciones de recarga.

* Disposición transitoria para determinadas modificaciones de aplicación el 1 de julio de 2026 (Art. 61.7)

NO SE EXIGIRÁ QUE LAS SUSTANCIAS Y MEZCLAS **CLASIFICADAS, ETIQUETADAS Y ENVASADAS** DE CONFORMIDAD CON:

- EL ART. 5,
- EL ART. 6.3 Y 6.4,
- EL ART. 9.3 Y 9.4,
- EL ART. 10,
- EL ART. 25.3,
- EL ART. 29 Y
- LAS SECCIONES 1.5.1.2 Y 1.5.2.4.1 DEL ANEXO I,

DEL CLP VIGENTE A **9 DE DICIEMBRE DE 2024** Y **COMERCIALIZADAS ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2026**, SEAN CLASIFICADAS, ETIQUETADAS Y ENVASADAS DE CONFORMIDAD CON DICHS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR EL REGLAMENTO (UE) 2024/2865 **HASTA EL 1 DE JULIO DE 2028**.

!RECUERDE;

PUEDE APLICAR LOS CAMBIOS VOLUNTARIAMENTE DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA EL 31 DE JUNIO DE 2026, FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁN OBLIGATORIOS.

FUENTES

- **REGLAMENTO (CE) NO 1272/2008** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008 SOBRE CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO Y ENVASADO DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS, Y POR EL QUE SE MODIFICAN Y DEROGAN LAS DIRECTIVAS 67/548/CEE Y 1999/45/CE Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) NO 1907/2006 (**REGLAMENTO CLP**).
- **REGLAMENTO (UE) 2024/2865** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2024 POR EL QUE SE **MODIFICA** EL REGLAMENTO (CE) N.O 1272/2008 SOBRE CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO Y ENVASADO DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS (**CLP**)
- **REGLAMENTO (UE) 2025/2439** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 QUE **MODIFICA** EL REGLAMENTO (UE) **2024/2865** EN LO QUE RESPECTA A LAS FECHAS DE APLICACIÓN Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS